RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-123/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-123/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Silvino Espinosa Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la elección a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, para la renovación del Congreso del Estado de Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó en sesión permanente el cómputo supletorio distrital de la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN DISTRITAL			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	44,864	CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	45,248	CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	9,247	NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,953	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	971	NOVECIENTOS SETENTA Y UNO
VOTOS NULOS		3,736	TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		3	TRES
VOTACIÓN TOTAL		107,022	CIENTO SIETE MIL VEINTIDÓS

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	44,864	CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	971	NOVECIENTOS SETENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL		45,835	CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO

Al finalizar el referido cómputo supletorio, el doce de julio de dos mil trece, el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a María del Rocío Aguilar Nava y María de Lourdes Ramos Acevedo, propietaria y suplente respectivamente.

El cómputo supletorio que se impugna concluyó el doce de julio de dos mil diez, a las veintidós horas.

II. Recurso de Inconformidad. El quince de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, Silvino Espinosa Herrera, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el Acta del Cómputo Final de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa levantada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la elección a candidatos a diputados por el principio

de mayoría relativa, del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, para la renovación del Congreso del Estado de Puebla.

III. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a) El veinte de julio del año en cita, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El veintidós de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición Puebla Unida como tercero interesado.

c) El primero de agosto de dos mil trece, se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-569/13 signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido, el cual se recibió el veintidós de agosto siguiente.

b) El mismo veintidós de agosto, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-123/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado

Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El veintisiete de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma, se tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) El diez de septiembre de dos mil trece, se solicitó al Secretario de Acuerdos de este organismo jurisdiccional para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

e) El catorce de septiembre del mismo año, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado los requerimientos formulados en el inciso que antecede.

e) El diecisiete de septiembre siguiente, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo; se reconoció a la Coalición Puebla Unida el carácter de tercero interesado en el presente recurso y se admitieron las pruebas aportadas por las partes, a su vez, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV,

inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la elección a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, para la renovación del Congreso del Estado de Puebla.

Asimismo, al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disentimiento dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera

violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. Personeria, legitimación e interés jurídico. La personeria del ciudadano Silvino Espinosa Herrera, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la Coalición 5 de Mayo, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable en su Informe Circunstanciado.

La Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, razón por la cual cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el

doce de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del trece al quince de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el ciudadano Silvino Espinoza Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

6. Pruebas. El recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral se aplica el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como objetivo el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro: **"*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*"[1].**

[1] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

TERCERO. Tercera Interesada. En el presente recurso se le reconoce el carácter de tercera interesada a la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica:

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el quince de julio del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las veintitrés horas del veintidós de julio y finalizó a las mismas horas del veinticuatro siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición Puebla Unida presentó su escrito de comparecencia a las veintiun horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de julio del presente año, esto es, dentro del plazo

establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de José Roberto Orea Zarate, quién se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la misma se le tiene por reconocida, ya que en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario de dicho Consejo, se le reconoció tal carácter.

CUARTO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado ni el tercero interesado, mencionan causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral deba estudiar, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

QUINTO. Suplencia de la queja. Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"[2].***

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas o ante la deficiencia de los agravios expresados, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

SEXTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000, que al rubro reza "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***"[3].

Al efecto, la coalición actora señala como motivo de agravio lo siguiente:

- El indebido cómputo de la elección realizada por el Consejo

[2] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

[3] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

> General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que en ningún momento se tomaron en consideración las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa, respecto de las casillas 591 básica, 591 extraordinaria 1, 592 básica y 592 contigua 1, a pesar de haber realizado manifestación expresa de que contaba con dos actas de escrutinio y cómputo con las que el consejo mencionado podía cotejar los resultados de las mismas y más aún porque los resultados coincidían, por lo que, debieron ser tomadas en cuenta para el cómputo correspondiente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En relación al agravio manifestado por la coalición actora, respecto a que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 591 básica, 591 extraordinaria 1, 592 básica y 592 contigua 1, que tenía en su poder no fueron tomadas en consideración para realizar el cómputo supletorio de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, resulta atinente analizar las reglas a seguir por los consejos para realizar dicho cómputo para poder llegar a la convicción de si la autoridad responsable incurrió o no en alguna falta a la normatividad electoral.

En ese contexto, el artículo 308 del código comicial establece que, cuando el consejero presidente del consejo distrital o municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el cual podrá ordenar el envío de los paquetes electorales y demás documentos, para que este realice el cómputo de la elección.

Asimismo, respecto a la realización del cómputo, el artículo 314 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla menciona la manera en la que se debe de realizar el cómputo de

diputados por el principio de mayoría relativa, y dispone que se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del diverso 312, esto es:

> 1. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo con los resultados de la copia de las que obren en poder del Consejo respectivo. En caso de coincidir dichos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo.
>
> 2. Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de partidos políticos y/o coaliciones y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.
>
> 3. En caso de no contar con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos o coaliciones tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.
>
> 4. Si los resultados de las actas no coinciden, existen errores o alteraciones evidentes en las que obran en poder del consejo o en las copias que obran en poder de los partidos o coaliciones, o presenten muestras de alteración, se

procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla y dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente, haciéndose constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos. En caso de actualizarse el consejo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla.

5. El consejo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

6. Se abrirán, en su caso, los paquetes electorales con muestras de alteración y se realizarán las operaciones señaladas en los puntos que anteceden en caso de aplicar, en el acta circunstanciada correspondiente.

7. Durante la apertura de paquetes se extraerán los escritos de protesta, listados nominales, relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, hojas de incidentes y demás documentación, dando cuenta al consejo y debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas.

8. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio o al final de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar, el consejo deberá

> realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, excluyendo del procedimiento aquellas casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
>
> Se levantará acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos, asentando los datos en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
> Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos en el recuento no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla y en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto dé las casillas que hayan sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo realizado por los consejos.

De lo anterior, se advierte que el legislador ha previsto diversas situaciones ordinarias que se pudieran presentar al realizar el cómputo final de una elección, sin embargo, ante una situación extraordinaria, la autoridad competente debe buscar una solución que dé satisfacción a los fines y valores tutelados en la materia.

En otras palabras, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la tesis CXX/2001, que al rubro dice: ***"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS"[4].***

En este tenor, del análisis de las constancias que obran en autos, se encuentra un escrito mediante el cual el Consejo Distrital solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que realizara el cómputo supletorio, porque no se encontraba en condiciones para la realización del cómputo de la elección, ya que se presentaban circunstancias que ponían en riesgo la integridad física de los integrantes del consejo, que la seguridad dentro del mismo era exigua y que la diferencia de votos entre las coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo era mínima, lo cual es visible a foja ochenta y ocho del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública expedida por autoridades electorales en términos de los artículo 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, previo acuerdo identificado con la clave CG/AC-100/13, visible a fojas ochenta y ocho a noventa y siete del expediente en que se actúa, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia, realizó el cómputo supletorio de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, con la finalidad de subsanar las irregularidades cometidas durante la jornada electoral y salvaguardar los principios de certeza y legalidad que pudieran ser trastocados.

Ahora bien, del acta del proyecto de la sesión permanente del

---

[4] Consultable en. "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

cómputo supletorio del Consejo Distrital Electoral Uninominal 23, visible a fojas ciento sesenta y cinco a ciento noventa y dos del expediente principal, también con valor probatorio pleno, se observa lo siguiente:

- Se realizó el recuento de votos de todos los paquetes electorales que constituyeron el distrito 23, al mediar solicitud por escrito, presentada al inicio de la sesión por parte de la Coalición 5 de Mayo por actualizarse que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual;

- Se atendió la petición de la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, respecto a cotejar las actas de los paquetes en las que no había boletas electorales, toda vez que del total de los trescientas dieciocho paquetes de la elección en cita, nueve de ellas fueron quemadas en el municipio de Huatlatlauca, Puebla, perteneciente al distrito Electoral Uninominal 23;

- Realizó el cotejo de las actas de las que se tenía copia en posesión de los partidos políticos o coaliciones, con las que contaba el Consejo General y en su caso, con aquellas que se pudieron sacar del Programa de Resultados Electorales Preliminares, obteniendo los resultados siguientes:

RESULTADOS ASENTADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	
COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	**45,835**
COALICIÓN 5 DE MAYO	**45,248**
PARTIDO DEL TRABAJO	**9,247**

MOVIMIENTO CIUDADANO	**2,953**
VOTOS NULOS	**3,736**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**3**
VOTACIÓN TOTAL	**107,022**

En ese tenor, como se aprecia en éste y otros expedientes radicados en este Tribunal, como por ejemplo, los identificados con las claves TEEP-I-118/2013 y TEEP-I-121/2013, los cuales son un hecho notorio para este Tribunal, el Consejo General, ante la falta de paquetes electorales, sea por violencia o por destrucción, ha optado por cotejar las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas para obtener el resultado de la elección, conforme a lo dispuesto en los diversos 312 y 314 del código comicial.

En ese sentido, se advierte que a la impetrante no le asiste la razón y, en consecuencia, su agravio es **infundado**, ya que el actuar de la autoridad responsable se apegó a lo establecido en líneas anteriores, como a continuación se establece.

Las casillas en cuya queja sustenta su agravio son: 591 básica, 591extraordinaria 1, 592 básica y 592 contigua 1; de las cuales las dos últimas mencionadas, corresponden a las que fueron quemadas en el municipio de Huatlatlauca, Puebla, por lo que, es evidente para este Tribunal la imposibilidad de verificar tales paquetes por parte del Consejo General.

En ese orden de ideas, en relación a lo manifestado por el recurrente, respecto a que no se tomó en consideración el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 591 básica y 591 extraordinaria 1, del acta de sesión permanente, visible en las fojas ciento ochenta y siete y ciento ochenta y nueve de los autos que integran el presente expediente, se desprende, que las mismas sí fueron consideradas para el cómputo y resultado de la elección, y el representante de la

Coalición 5 de Mayo manifestó estar de acuerdo con no realizar nuevamente el cotejo de la misma por ya haber sido computada.

Ahora bien, en cuanto a las actas de escrutinio y cómputo en copia al carbón de las casillas 592 básica y 592 contigua 1, éstas no podían ser contempladas para ser cotejadas y por ende sumarse al cómputo distrital, toda vez que el único que contaba con dichas actas era el representante de la coalición actora, por lo que el Consejo General no tenía ninguna otra con la cual realizar el cotejo, puesto que los paquetes electorales fueron quemados, por lo que no se podía tener la certeza plena de su resultado.

No pasa desapercibido para este organismo jurisdiccional que la actora, a través de su representante, presentó ante esta autoridad como pruebas las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de diputados, en estudio, así como, copia certificada ante el Notario Público Suplente en ejercicio del Titular de la Notaría Pública número cincuenta y cuatro de esta ciudad de las mismas, con las que intenta demostrar la existencia de los hechos narrados en su agravio, esto es que presentó ante el Consejo General dos actas con las que se podían cotejar los resultados de las mismas ya que éstas coincidían entre sí, lo cual no es posible, pues se trata del cotejo y compulsa del mismo documento, es decir, pretende verificar los resultados de las casillas con la misma acta, lo anterior es visible en las fojas veintitrés a cuarenta y seis del expediente en que se actúa, y como ya se dijo tienen que ser cotejadas con actas de algún otro representante como mínimo.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando

este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 01/98, con el rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***[5] .

Así, debe considerarse la votación total que se emitió por los ciudadanos de dicho lugar, la cual asciende a ciento siete mil veintidós (107,022) votos, cantidad que se integra de la totalidad de sufragios recibidos durante la jornada electoral, dicho número de votos se obtiene al sumar los votos obtenidos por cada una de las fórmulas contendientes, así como los votos nulos, y los emitidos a favor de los candidatos no registrados, pues la cantidad de la votación de las dos casillas que fueron quemadas, evidentemente sería menor si se tuvieran los datos, pues en la práctica no vota el total de los electores registrados en la sección correspondiente.

Por tanto, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y a que subsiste el mayor número de votos emitidos en la elección, no se acredita la determinancia por no considerar para el cómputo final de la elección la votación recibida en dos casillas, por tanto, debe prevalecer la elección celebrada el siete de julio de dos mil trece, en la que se eligieron a los diputados que integrarán la Legislatura LIX.

---

[5] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral del Estado debe confirmar los resultados consignados en el Acta del Cómputo Final de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de la constancia de mayoría, respectiva.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, Silvino Espinosa Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa, respecto del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el Acta del Cómputo Final de la elección de Diputados de Mayoría Relativa levantada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula que resulto electa y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura común postulada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración realizados por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en términos del considerando séptimo rector de este fallo.

Notifíquese, personalmente, a la actora y tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**